

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00132 00

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación C.J.M. 3.1.5.3578.21 de 10 de diciembre de 2021 proveniente del SIM, respecto del requerimiento efectuado en auto de 11 de noviembre de 2021.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a25703cc9418301958fc9ce471aadba6f32261f3914cb89dcc14cb62387be4**

Documento generado en 19/01/2022 11:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00237 00

Tener en cuenta que el ejecutado *Freddy Alexander Muñoz Celis*, se notificó del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727b28611916b672456989f774095d4c727a73eacc1cc0749f9dfa761d2eb534

Documento generado en 19/01/2022 11:01:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00022 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el aplazamiento y/o reprogramación de la audiencia programada para el 31 de enero de la presente anualidad, en virtud a la formulación oportuna de recurso de reposición contra el auto de 3 de diciembre de 2021 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., habiéndose verificado tal hecho en la página web de la Rama Judicial, se aprecia, la procedencia de dicho pedimento; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia programada para el 31 de enero de 2022 a las 9:00 de la mañana, la que tenía por objeto practicar la prueba extraprocesal de interrogatorio de la señora Flora Perdomo Andrade, solicitada por el señor Francisco Javier Valencia Otálvaro, al igual que la exhibición de los documentos señalados en la petición del actor, hasta tanto se resuelva lo legalmente pertinente sobre el recurso de reposición formulado frente a la providencia proferida el 3 de diciembre de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Al haberse aplazado la referida diligencia, no es del caso pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el apoderado de la citada *Flora Perdomo Andrade*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb93df10e69b6c5b75bbed472c54576d4ce836fa1178348f7a34d13d25db62fc**

Documento generado en 19/01/2022 11:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00285 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los herederos indeterminados del difunto *Ernesto Almanza Corredor* y las personas indeterminadas, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecieron ni promovieron actuación alguna.
2. Ordenar a la secretaría que ingrese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información necesaria para el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes *José Ascención Corredor* y *Benjamín Guerrero Corredor*.
3. Incorporar al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, en la que informa sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble a usucapir.
4. Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados determinados y, acredite el cumplimiento de las actuaciones ordenadas en los numerales 8.º y 9.º de la referida providencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d04d27061212b34100a44ce3c2eb5b65b7c8c98a52869e4749cb4631c4ff27d**

Documento generado en 19/01/2022 11:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00381 00

Tener en cuenta que el ejecutado *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*, se notificó del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd1e295ad719019f9649784b3b28d86ba08c1fc62ee4f3998ff18eecfe57a5**

Documento generado en 19/01/2022 11:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00381 00

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y, al considerarla procedente, se requiere a la *Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.*, para que en el término de diez (10) días informe cuál es la entidad que realiza las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud del demandado *Álvaro Arnulfo Cruz Valderrama*.

Comunicar esta decisión a la citada entidad promotora de salud mediante oficio. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36920c0d7eecb6cae696aa556b0bffc38a551ea7e2522b39ad77ae3f2781f338

Documento generado en 19/01/2022 11:01:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00437 00

Toda vez que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se ordenó en auto del 6 de diciembre de 2021, notificado en estado del 7 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda ejecutiva formulada por *Judith Odemaris Lorza y Ana Isabel Lorza Toquica* contra *José de Jesús Ávila Ebratt*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c0dc196014164ae3ad383f3d1cc16dfb95f015316fabbdca6abc61b6b24757**

Documento generado en 19/01/2022 11:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00441 00

Toda vez que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se ordenó en auto del 6 de diciembre de 2021, notificado en estado del 7 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda ejecutiva formulada por *Systemgroup S.A.S.* contra *Julio Enrique Camacho Gómez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8570abab44a2055c16bf1f5a3606b66e0927b14bd81361caae649de8bc210856**

Documento generado en 19/01/2022 11:01:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00446 00

Toda vez que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se ordenó en auto del 6 de diciembre de 2021, notificado en estado del 7 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado formulada por el *Banco Davivienda S.A.* contra *Biviana Esther Barrios Redondo*.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1628de0b87a18dbce05b334ca826b446cd3a2eced4a6c7ce600e2237784f0f8c

Documento generado en 19/01/2022 11:01:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00428 00

Subsanada en legal forma la demanda con el radicado de la referencia, y reunidos los requisitos legales para el caso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Enel Codensa S.A. E.S.P. contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Seringel S.A.S, en liquidación judicial.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la convocada de conformidad con lo señalado en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Tener en cuenta que el abogado Jairo Rivera Díaz, actúa como representante legal para asuntos judiciales de la empresa demandante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a28fc1e1d35c9f33a90bc6454c39e460324f764eb9f18d7e336db1211965c55**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00432 00

Subsanada en legal forma la demanda con el radicado de la referencia, y reunidos los requisitos legales para el caso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Juan Diego Serna Marín contra Central de Inversiones S.A. CISA S.A.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la convocada de conformidad con lo señalado en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Remitir copia de la demanda, anexos y de este proveído al buzón de correo electrónico de la Defensa Jurídica del Estado, para los fines señalados en el artículo 610 *ibídem*. Secretaría cumplirá con dicha actuación e igualmente al Ministerio Público según lo indicado en el precepto 612 *ibídem*, modificado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Ricardo Flor Herrera, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a92289ffb8c4fd0700dce0b0f097c25dcd20630d907325c528cdee18d1f462e**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00438 00

Subsanada en legal forma la demanda con el radicado de la referencia, y reunidos los requisitos legales para el caso, es procedente su admisión,

En cuanto a la petición de ordenar la suspensión del proceso de sucesión radicado 11001311000220200049600, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, se denegará, en razón a que este despacho no puede adoptar tal decisión, pues al tenor del artículo 161 del Código General del Proceso, la misma corresponde al despacho judicial de conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Cecilia Salamanca contra Rosalba Camargo de Fonseca; Álvaro Fonseca Salamanca, Gloria Esperanza Fonseca Salamanca, Ana Isabel Fonseca Puerto, Cayetano Fonseca Puerto, Maribel Fonseca Puerto, Jairo Fonseca Puerto, José Héctor Hernán Fonseca Camargo, Luz Marina Fonseca Camargo, Bertha Yolanda Fonseca Camargo, José Francisco Fonseca Camargo y herederos indeterminados de Cayetano Fonseca Suárez

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a los convocados de conformidad con lo señalado en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Cayetano Fonseca Suárez.

Secretaría ingresará la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso 11001311000220200049600 tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Camilo Sánchez Espejo, como mandatario judicial de la actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5f0625947e4ea7bd4d059b4fbc3f2c934afe3f1b04766f8e1e508af6f59af**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00475 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que resulta procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Nohora Patricia Gómez Arévalo contra Sandra Mayerly Bejarano Herrera.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6.º y 7.º artículo 375 Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de Sandra Mayerly Bejarano Herrera.

Secretaría ingresará la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

SEXTO: Inscribir la demanda en los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 50C-1550120 y 50C-1549852. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa

Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiese.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Instalar un aviso en un lugar visible de la entrada de los inmuebles y en el lugar de ingreso al edificio Altos de la Javeriana, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, el que deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Ordenar a la parte actora que aporte los datos del proceso y de los inmuebles en archivo PDF, en los términos señalados en el artículo 6 Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DECIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Fernando Rincón Segura, como mandatario judicial del actor en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05b9001b1b88272e5512c5cd107c5c4da84c256fb242eafc46786b88827a3906**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2015 00644 00

Los informes rendidos por la secuestre obrantes en los pdf 7 y 13, correspondiente a los meses junio a septiembre y octubre a noviembre de 2021, se incorporan al expediente y se dejan en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De la petición radicada por Nicolás Arenilla Duarte (pdf 6), se corre traslado a la secuestre, a fin de que en el término de cinco (5) días informe si el citado cumple con las funciones de dependiente y de ser así, explique las razones por las que no se le ha cancelado la retribución en la forma ordenada en auto de 13 de febrero de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fae68a40ef28d8c0a1968d21dc62c9a7af1c6d90438496a6572b84f21fb450**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00473 00

Mediante proveído de 6 de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander), declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso especial de expropiación, al considerar que por ser la demandante una agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital de la República, la competencia para tramitar el asunto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, radica en el juez del domicilio del ente público demandante.

Como se cumplen las condiciones legales, se impone asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda declarativa especial de expropiación formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Hugo Humberto Giraldo Ochoa, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia y Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio.

SEGUNDO: Tener en cuenta que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia, se notificó de manera personal el 20 de noviembre de 2018.

TERCERO: Solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, que deje a disposición del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma consignada por la demandante por concepto de indemnización.

Así mismo se le solicita informar si elaboró el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, comunicando la inscripción de la demanda; si el banco demandado radicó escrito de contestación, y si entre el 20 de febrero de 2020 fecha de publicación del emplazamiento y el 6 de septiembre de 2021 cuando se declaró la falta de competencia, existió alguna actuación, en caso afirmativo, remitir copias de las piezas procesales respectivas.

TERCERO: Requerir a la demandante para que acredite el trámite de notificación personal realizado a la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio, y para que aporte el certificado de entrega o nota devolutiva de la notificación enviada a Hugo Humberto Giraldo Ochoa. De no contar

con la documental, deberá adelantar nuevamente el acto de enteramiento a los citados en las direcciones reportadas en la demanda, en los términos legalmente previstos.

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá lo pertinente frente al emplazamiento realizado a los referidos convocados.

CUARTO: Para efectos de enterar a las partes y sus apoderados de la presente decisión, por secretaría remítase copia de este proveído a los correos electrónicos buzonjudicial@ani.gov.co; leguizamon@ani.gov.co; y notifica@bbva.com.co

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e572b0081715f9d4abf2c2c4529bc1039158460b2ce8576b591673e8f84a8367**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (1) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado No. 11001 4003 035 2018 0504 03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por uno de los demandados, frente al auto de 19 de julio de 2021 dictado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Luis Alejandro Calderón Castellanos y Ángela Patricia Martínez Venegas.

ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado de primer grado, según la condena impuesta a los demandados y a favor de la ejecutante, en la que se incluyó por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.150.000, más los gastos del proceso para un total de \$2.216.400.

2. La sustentación del apelante Luis Alejandro Calderón Castellanos se presentó ante el juez de primer grado, sin que hubiera sido complementado una vez concedida la apelación y en resumen se dijo, que no podían liquidarse las costas porque no existe providencia que le ponga fin al proceso; el juzgado no compartió por ninguno de los medios la mencionada liquidación y realizada la operación matemática, las costas procesales aprobadas por el despacho, exceden lo autorizado.

Surtido el traslado del recurso en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso, la ejecutante no hizo manifestación alguna.

3. El asunto se repartió inicialmente al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad y al advertir que del proceso había conocido con antelación este Despacho, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, ordenó su remisión, acto que se cumplió el 3 de noviembre de 2021.

Por auto 18 de noviembre de 2021, se admitió la alzada modificando el efecto en que fue concedida y se requirió al juzgado de conocimiento para la remisión completa del auto de 17 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de la doble instancia, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de

establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, efectuar los correctivos que legalmente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia, y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos.

Para el caso, tales presupuestos se satisfacen, por lo que es procedente resolver de fondo el recurso.

2. Atendiendo el cuestionamiento de la recurrente atinente a que las costas sobrepasan la realidad material y veracidad procesal, cabe acotar, que los rubros incluidos en la liquidación corresponden a los gastos en que incurrió la actora para ejercer la defensa legal de los intereses en el proceso judicial y las agencias en derecho fijadas en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

3. Para la fijación de agencias en derecho, se debe observar lo estatuido en el numeral 4.º artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En virtud de corresponder el asunto a un proceso ejecutivo de menor cuantía, la fijación de la suma por concepto de agencias en derecho en primera instancia cuando se dicta sentencia ordenado seguir adelante la ejecución, oscila entre el 4% y el 10% del valor determinado en la demanda.

De acuerdo al auto de apremio calendado 10 de mayo de 2019, las sumas que se ordenó pagar a la ejecutante corresponden a \$1.051.003,75 por concepto de cuotas en mora, más los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada una de ellas y \$51.568.772.03 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda.

En el auto de 17 de julio de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'150.000, rubro que no supera el porcentaje máximo autorizado.

En ese contexto se verifica, que el monto señalado respetó las directrices legalmente establecidas, pues se halla comprendido entre los porcentajes señalados e igualmente consultan la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte ejecutante.

4. En cuanto al cuestionamiento atinente a que no era la oportunidad procesal para efectuar la liquidación, por cuanto el proceso no había terminado, ha de indicarse, que las costas se liquidan una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según lo indicado en el numeral 1.º del precepto 446 del estatuto procesal general.

5. En lo atinente a la falta de publicación por medio físico, remoto o digital de la liquidación, revisado el proceso se advierte que la misma se encuentra acopiada a folio 385 del expediente escaneado y la circunstancia de no haberse publicado en el microsítio del juzgado, no impedía que la recurrente tuviese acceso a ella, por cuanto hubiese podido solicitar al juzgado su remisión al correo electrónico o por otro medio tecnológico, o el agendamiento de una cita para su consulta, lo cual no sucedió. En todo caso, se vislumbra de lo señalado en el recurso, que sí conoció la mentada liquidación oportunamente, porque de lo contrario no hubiese podido formular reparos puntuales a la providencia cuestionada.

6. Así las cosas se determina, que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, deberá ratificarse, sin que haya lugar a imponer condena en costas, porque no se causaron en el trámite de la apelación que ocupa la atención del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia contra Ángela Patricia Martínez Venegas y Luis Alejandro Calderón Castellanos, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: No imponer condena en costas al apelante.

TERCERO: Comunicar de manera inmediata esta decisión al juzgado de conocimiento, conforme lo regula el inciso 2º artículo 326 Código General del Proceso.

CUARTO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409f368783a4225ae84110f5c02dda74de44795eb0f5fde79403e73c9c3aca46**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 031 2021 00467 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Iván Giowany Castañeda Sutachán contra Paola Andrea Zapata Garzón, se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. No se allegó el poder otorgado para el trámite del proceso, aportándose únicamente el sello de reconocimiento de firma ante el Consulado General de Colombia en los Ángeles Estados Unidos.
2. No se aportó la copia de la escritura pública No.7347 de 20 de diciembre de 2017 de la Notaría 68 de Bogotá, contentiva del contrato de compraventa cuya simulación se pretende.
3. No se informó el domicilio del demandante.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679bbbcd1bba1cd12b1077aca8d37de9cef789136bb37d54a5ffb614766ee949**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00001 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, reunidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Adolfo León Hoyos Riapira, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Scotiabank Colpatria S.A.* las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ 204119066390.

1.1.1. \$29'256.006,00 por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en la tasa del 10.7538%, sin que excedan la máxima permitida por la Ley 546 de 1999, causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.1.2. \$1'632.533,00 por concepto de intereses de plazo causados del 6 de julio de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

1.2. PAGARÉ 204119066389.

1.2.1. \$169'332.423,00 por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en la tasa del 10.7538%, sin que excedan la máxima permitida por la Ley 546 de 1999, causados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.2.2. \$9'061.310,00 por concepto de intereses de plazo causado del 6 de julio de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

1.3. OBLIGACIÓN No.207419255592.

1.3.1. \$9'539.599,00 por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.3.2. \$596.482 por concepto de interés de plazo causado del 22 de abril de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.

1.4. OBLIGACIÓN No.5471290001301072.

La suma de \$29.537,00 por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a la DIAN.

CUARTO: Decretar el embargo del bien hipotecado al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-579770. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

QUINTO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso, así como las señaladas en la Ley 546 de 1999.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

|GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d88f86cb23a1b476fce0c165e1c3831b434ad37e99902294341edd01474c3a**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00429 00

Revisado el escrito subsanatorio, se evidencia que no se acató en su totalidad lo señalado en el auto inadmisorio de 30 de noviembre de 2021.

Al respecto se evidencia que el nuevo poder allegado carece de presentación personal.

La demanda no se dirigió contra todos los titulares de derechos reales inscritos, pues no se citó a Karol Andrea y Luis Alexander Castellanos Buitrago quienes figuran en la anotación No.8 del certificado de tradición correspondiente al predio objeto de usucapión, como beneficiarios del fideicomiso civil constituido por Lida Buitrago Jiménez.

Tampoco se dio cumplimiento a lo reglado en el canon 87 del Código General del Proceso, en cuanto a informar si se había iniciado proceso de sucesión o liquidación notarial de la sucesión de la señora Hersilia Jiménez de Buitrago, y dirigir la demanda contra los herederos determinados conocidos y contra los herederos indeterminados.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa promovida por Héctor Álvaro Garzón Pérez y Clara Inés Buitrago de Garzón contra Hersilia Jiménez de Buitrago y otros.

Secretaría, diligencie el formato de compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d2e909908a447bff56d65ddefe3381a251fc3d19b27b2407990d2cc4668633**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00427 00

Por auto de 2 de agosto de 2021 se ordenó a secretaría contabilizar el término de requerimiento realizado bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, en proveído de 9 de febrero de 2021.

En la providencia de 27 de octubre de 2021 se explicó a la actora el trámite de notificación surtido a los demandados, precisando qué actuaciones se habían adelantado y de nuevo se ordenó a secretaría controlar el término de requerimiento.

Según lo informado por la secretaría, la demandante no atendió la orden impartida, por tal razón debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite declarativo instaurado por Carlos Pedraza Santamaría S.A.S. contra Inversiones Finco S.A.S., Organización Santamaría S.A.S y Gacen S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda, decretada sobre el predio con matrícula inmobiliaria n° 50N-994076. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160909d9313b5af64253ab51e60f70586e503bcf2173a08f590633da93714224**

Documento generado en 19/01/2022 03:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. En consideración a que el peticionario no emitió pronunciamiento frente al requerimiento efectuado el 8 de octubre de 2021, en el que se le solicitó, “[...] *informe e individualice los procesos que cursan en esta Cédula Judicial donde las mencionadas entidades [AG Servicios y Soluciones S.A.S., Cúpula Inmobiliaria S.A.S. y Centro Integral de Atención y Casa Capital S.A.S.] fungen como secuestres*”; se dispone el archivo de las diligencias

Téngase en cuenta que en auto de 1.º de septiembre de 2021 se atendió en debida forma el derecho de petición formulado por el señor *Jorge Armando Orjuela Murillo*, determinación que le fue notificada en debida forma.

2. Enterar esta determinación al peticionario a través del medio tecnológico disponible.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f252b2cdf14fa5988529bfe74319c6ea578ad969a14a70ca4ea25ea30a716ddf**

Documento generado en 19/01/2022 11:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>